

una vez superada la fase polémica en torno a la admisión del divorcio, y la fase exegética del comentario legislativo, la institución es susceptible de un estudio dogmático y sistemático, igual que todas las instituciones del Derecho civil.

Carlos VATTIER FUENZALIDA

DELL'AQUILA, Enrico: «La resolución del contrato bilateral por incumplimiento». Ediciones Universidad de Salamanca. Salamanca, 1981. 213 págs.

Este libro consta de dos partes claramente diferenciadas. La primera, que se encuentra dividida en dos capítulos, versa sobre los precedentes históricos de la figura de la resolución de los contratos bilaterales. El autor pone de relieve, en el capítulo primero, que en ningún momento de la evolución del Derecho Romano se elaboró una acción, u otro medio jurídico aplicable con carácter general, que permitiera pedir la resolución de los contratos en caso de incumplimiento de una de las partes contratantes. Los particulares podían utilizar, sin embargo, un cierto número de acciones o excepciones previstas para supuestos específicos y con referencia a ciertos contratos. También señala cómo fue el ordenamiento canónico el que dio a la resolución de los contratos bilaterales un carácter y alcance general. Para ello se fundó, en un primer momento, en el principio «*fragmenti fidei*», según el cual la resolución fue entendida como punición del contratante incumplidor, otorgándose al inocente la correspondiente posibilidad de disolver el vínculo obligatorio obteniendo de la autoridad judicial una decisión declaratoria de la resolución. Posteriormente se basó en la ficción de inferir del programa contractual una cláusula que suspendiera primero la ejecución de las obligaciones nacidas de él y después, perdurando la inejecución, facultara a la parte inocente para obtener una declaración judicial de resolución. Como anota Dell'Aquila, en estos dos medios forjados por el Derecho Canónico se encuentran los precedentes de los sistemas de resolución de los contratos bilaterales vigentes en los ordenamientos modernos.

Más adelante estudia el autor la postura adoptada por la doctrina civilística de la Edad Media en este tema. Concretamente se detiene en el análisis de las construcciones de Azo, Bartolo y Baldo, y algunos comentaristas posteriores en tema de resolución, ya que éstas no tenían nada que ver con los textos del *Corpus Iuris Civilis*. Acudieron, por tanto, al expediente de los medios de resolución, a través de una interpretación evolutiva de ciertos pasajes del Código de Justiniano referentes a la transacción.

Fue sin duda en el siglo xvi, en Francia, donde se produjeron los grandes progresos en esta materia. Dell'Aquila comenta las tesis de Connatus, Dumoulin, Domat y Pothier, a partir de las cuales fue introducido en la codificación napoleónica el sistema general de resolución dictado por el artículo 1.184 del Code civil.

En el capítulo segundo de esta primera parte el autor hace constar la evolución que ha sufrido esta materia en el antiguo Derecho Castellano (*Liber Judiciorum*, Fuero Viejo de Castilla, Partidas, Ordenamiento de Alcalá,

Nueva Recopilación, Novísima Recopilación, Leyes de Toro y opinión de algunos juristas, tales como Antonio Gómez, Ferdinando Arias de Mesa, Padre Luis de Molina..., entre otros), y llega a la conclusión de que faltaba en las leyes un principio general, valedero para todos los contratos, según el cual en caso de incumplimiento de la prestación que uno de los contratantes había prometido ejecutar, el otro pudiese resolver el vínculo contractual. La regla general que regía en esta materia era que la parte cumplidora no tenía medios jurídicos para acabar con la relación obligatoria nacida del contrato, y únicamente estaba legitimada para actuar judicialmente con el fin de coaccionar a la otra parte a cumplir lo prometido y a resarcirle de los daños y perjuicios sufridos. La facultad de resolver el vínculo, como regla, se daba únicamente en ciertos contratos y limitadamente a ciertos casos de incumplimiento considerados lo suficientemente graves como para que fuera oportuno conceder un medio resolutorio. En general puede decirse también que, en contra de la tradición romana, se nota en la doctrina castellana una tendencia a negar la acción resolutoria incluso respecto a los contratos innominados. Por ello señala el autor que el artículo 1.124 del vigente C. c. español, lejos de ser el resultado de una elaboración doctrinal o legislativa nacional, aparece como una regla recibida del Derecho francés.

La parte segunda del presente libro se encuentra dividida en tres capítulos; uno dedicado al fundamento de la resolución, otro a las condiciones para su ejercicio y, por último, un tercero, que se ocupa de los medios generales de resolución y sus efectos.

En cuanto al fundamento, y tras poner de relieve las más importantes teorías al respecto (teorías de Sacco, Osti, Auletta, Grasso, Gorla..., entre otras), Dell'Aquila estima que han acertado los juristas que han intuido que el principio que se halla en la base de la resolución es un principio de equidad, es decir, la exigencia de evitar que el patrimonio del acreedor, ya perjudicado por el incumplimiento del deudor, corra el riesgo de depauperarse ulteriormente por los gastos necesarios para una acción de cumplimiento forzoso que, en la mayoría de los casos, sería infructuosa.

Explica posteriormente el sentido de las condiciones para el ejercicio de la facultad de resolución —voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de lo convenido e importancia del incumplimiento en la economía del contrato que justifique la resolución—, para llegar, en el último capítulo, a estudiar las consecuencias que se derivan de la resolución del contrato bilateral debida al incumplimiento de una de las partes (tiempo en que la resolución se produce, retroactividad, excepciones a la retroactividad, efectos de la resolución en relación a los derechos de los terceros..., etc.).

MARÍA DÍAZ DE ENTRE-SOTOS Y FORNS

FERNANDEZ CARVAJAL, Rodrigo: «El lugar de la ciencia política». **Secretariado de Publicaciones. Universidad de Murcia, 1981, 455 págs.**

Ninguna tarea más grata y más fácil que la de dar cuenta de la publicación de un libro que puede calificarse sin dudas de muy interesante, del